SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de enero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **83-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de noviembre de 2024, Lenin Daniel Barreto Zambrano ("**accionante**") presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 31 del Reglamento Codificado de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo 947 y publicado en el cuarto suplemento del registro oficial 466, de 28 de noviembre de 2023 ("**norma impugnada**").

2. Oportunidad

2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento.

3. Disposiciones impugnadas

3. La disposición impugnada establece lo siguiente:

> Art. 31.- Delegación de campos en producción: Los campos en producción, cuya gestión se encuentra actualmente a cargo de la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces, podrán ser delegados por el Ministerio del Ramo, a través de la modalidad de contratos de participación, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y conforme los mecanismos establecidos en este Reglamento.
>
> Podrán participar también en el proceso licitatorio de delegación establecido en este artículo, los Consorcios previstos en el artículo 20 de este Reglamento. El socio estratégico será una empresa o empresas nacionales o extranjeras, estatales o privadas, de reconocido prestigio internacional.
>
> En el caso que la empresa pública EP PETROECUADOR, o quien haga sus veces, se asocie con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

accionaria y los de obras o servicios específicos, se observará lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Por tratarse de campos en producción a ser delegados bajo la modalidad de contratos de participación, el Ministerio del Ramo, previo a la recomendación y aprobación del COLH, fijará el valor en dinero a ser asumido por la empresa o consorcio de empresas que resultaren adjudicatarias, por concepto de prima de entrada en consideración al tamaño, características productivas, inversiones requeridas u otras características técnicas para cada proceso de licitación y cada área o bloque. Este monto deberá ser cancelado al momento de la suscripción del respectivo contrato que deberá ser inscrito en el Registro de Hidrocarburos.

4. Pretensión y fundamentos

4. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada debido a que esta sería contraria a la Constitución y otras "leyes vigentes". Además, solicita la suspensión provisional del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos.

5. El accionante fundamenta su pretensión en los siguientes cargos:

5.1. Mediante sentencia 110-21-IN/22 esta Corte declaró inconstitucionales las reformas a la Ley de Hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal y, en consecuencia, el Decreto Ejecutivo 342 (publicado en el tercer suplemento del registro oficial 4, de 16 de febrero de 2022), que contenía el reglamento de implementación de las reformas. Pese a la referida declaratoria de inconstitucionalidad, se habría promulgado la disposición impugnada.

5.2. Menciona varias disposiciones que serían contrarias a la impugnada, como los artículos 313, 315, 316, 317 y 408 de la Constitución, sobre los recursos naturales no renovables y su gestión; los artículos 2 y 17 de la Ley de Hidrocarburos, sobre las delegaciones para exploración y explotación y los contratos de obras o servicios específicos; el artículo 16 del Reglamento de las Reformas a la Ley de Hidrocarburos, sobre las delegaciones y la celebración de contratos de servicios específicos; el título X de la reforma a la Ley de Hidrocarburos efectuada mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, sobre la modalidad de contratos de participación en casos de delegación.

5.3. Finalmente, aclara que la presente demanda de inconstitucionalidad "no es para el caso de campos marginales sino los que no están catalogados como el campo Sacha, Bloque 16, campo Amistad entre otros que pueden ser delegados por el

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Ministerio referido en modalidad de participación para exploración y producción". Así, el acuerdo ministerial para la entrega de campos en producción en modalidad participación sería "totalmente ilegal e inconstitucional" por fundamentarse en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 947.

5. Admisibilidad

6. El artículo 79 de la LOGJCC determina el contenido de la demanda de inconstitucionalidad. De la revisión efectuada por este Tribunal, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 *ibíd*. Por lo tanto, a continuación, se verificaría si los argumentos que fundamentan la pretensión de inconstitucionalidad son "claros, ciertos, específicos y pertinentes", de conformidad con el numeral 5 de la referida disposición.

7. En los cargos sintetizados en la sección anterior, el accionante afirma que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 947 es contrario a la Constitución y otras normas –como aquellas señaladas en el párrafo 5.2 *supra*–, además de contravenir lo resuelto en la sentencia 110-21-IN/22 de esta Corte.

8. Dichas alegaciones no contienen argumentos específicos respecto de la incompatibilidad de la norma impugnada con todas aquellas que invocó. Así, el accionante, más allá de señalar que la norma impugnada sería contraria a otras del ordenamiento jurídico, no identifica una inconstitucionalidad directa. Además, se evidencia que el accionante cuestiona actuaciones específicas del Ministerio de Energía y Minas respecto de la gestión de campos petroleros, asunto que resulta incompatible para la presente acción.

9. En la línea de lo expuesto, no se identifican argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes relativos a la acusada incompatibilidad entre la norma impugnada y las normas de la Constitución. En consecuencia, incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 79.5 de la LOGJCC.

10. En virtud de que la demanda incumple con los requisitos para su admisibilidad, no cabe analizar la petición de suspensión de la disposición impugnada.

11. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

6. Decisión

12. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la causa **83-24-IN** y **NEGAR** la suspensión provisional de la disposición demandada.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.01.20 06:56:03 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por con dos votos a favor de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado; y, un voto salvado de la juez constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y el juez que votó a favor del auto de inadmisión del caso 83-24-IN ("**auto de mayoría**"), aprobado por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025, formulo el presente voto salvado por los motivos expuestos a continuación.

2. La demanda de acción pública de inconstitucionalidad fue presentada por Lenin Daniel Barreto Zambrano ("**accionante**") en contra del artículo 31 del Reglamento Codificado de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo 947 y publicado en el cuarto suplemento del registro oficial 466, de 28 de noviembre de 2023 ("**norma impugnada**"). Además, el accionante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la vigencia de la norma impugnada.

3. El auto de mayoría resuelve inadmitir la acción pública de inconstitucionalidad y negar la suspensión provisional de la vigencia de la norma impugnada. La inadmisión de la demanda se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en el 79 numeral 5 de la LOGJCC por la falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la alegada incompatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución. Por otro lado, la decisión de negar la medida cautelar se toma como consecuencia directa de la inadmisión de la demanda. Al respecto, concuerdo con el auto de mayoría en cuanto a que la demanda incumple el requisito previsto en el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC y que no se debía otorgar la medida cautelar solicitada.

4. Sin embargo, formulo el presente voto salvado debido a que, según mi criterio, antes de inadmitir la causa se debía enviar a completar y aclarar la demanda. En efecto, el artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad procede cuando la demanda no cumple los requisitos de admisibilidad, siempre y cuando estos no sean subsanables. El incumplimiento del requisito del artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC (i.e. la existencia de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes) es, sin duda, subsanable. Por ejemplo, si se le hubiese dado la oportunidad al accionante para que complete su demanda, habría podido desarrollar su cargo en cuanto a la posible incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

5. En resumen, si bien concuerdo con que la demanda incumple un requisito de admisibilidad, considero que aquello era subsanable y que, por tanto, se debió enviar a completar y aclarar la demanda al accionante en los términos previstos en la LOGJCC, antes de inadmitirla.

DANIELA SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec